

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF: ACCIÓN DE TUTELA de MARTHA ISABEL CARDENAS DE BALLESTEROS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. VINCULADO: PORVENIR S.A. Radicación: 2020-00425.

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de la señora **MARTHA ISABEL CARDENAS DE BALLESTEROS**, mayor de edad, quien actúa a través de apoderada judicial.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. VINCULADO: PORVENIR S.A.**

III.- DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO:

Se trata de los derechos de **PETICIÓN y MINIMO VITAL.**

IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Aduce la accionante, por intermedio de su apoderada judicial, que el señor AURELIO BALLESTEROS (q.e.p.d.) instauró demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, proceso que se tramitó en el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, con radicado No. 2015-00408.

Afirma que la acá accionada fue vencida en dicho juicio mediante fallo del 31 de enero de 2017 proferido por el Juzgado 23 Laboral de esta ciudad y confirmado por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 9 de noviembre de 2017.

Refiere que el 5 de abril de 2018 el Juzgado 23 Laboral aprobó la liquidación de costas, la que quedó en firme.

Sostiene que el 12 de junio de 2018 allegó ante COLPENSIONES todos los documentos requeridos para que dicha entidad diera cumplimiento a la sentencia laboral.

Arguye que el señor AURELIO BALLESTEROS (q.e.p.d.) favorecido con dicha sentencia, falleció en Bogotá el 4 de febrero de 2019, quien en vida estuvo casado con MARTHA ISABEL CARDENAS DE BALLESTEROS.

Señala que en el mes de julio de 2020 su apoderada se presentó a un punto de atención de COLPENSIONES a fin de radicar la reclamación de sustitución pensional, empero, no le fue recibida con el argumento que no reposan documentos que provengan de PORVENIR S.A.

Dice que han transcurrido más de dos años sin que COLPENSIONES atienda la orden judicial del Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a la accionada y vinculado, solicitándoles rindiera informe sobre los hechos aducidos por la petente.

Igualmente se dispuso a oficiar al Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, a fin de que enviara con destino a esta acción constitucional informe del estado del proceso con radicado No. 2015-00408.

PORVENIR S.A. indicó que los hechos de la demanda de tutela tienen origen en una presunta vulneración por parte de COLPENSIONES al no emitirle respuesta a las peticiones de la accionante, por lo que se presenta una falta de legitimación por pasiva frente a PORVENIR S.A.

Informó que, en relación con la sentencia laboral referida, no ha anulado la vinculación del afiliado AURELIO BALLESTEROS RODRIGUEZ (q.e.p.d.), pues el fallo ordenó la devolución de los aportes a COLPENSIONES, previo reintegro de la suma indexada que se le canceló al afiliado fallecido por concepto de devolución de saldos, lo que aún no ha ocurrido.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES manifestó que resulta improcedente esta acción constitucional pues la accionante cuenta con otros medios de defensa judicial para ejecutar la sentencia ordinaria.

Señaló que la orden del fallo laboral aludido por la petente es una de aquellas considerada "orden compleja", pues para acatarse debe desarrollar actuaciones administrativas que no le son imputables únicamente a la entidad, necesitando la intervención de PORVENIR, por ello, hasta que dicho fondo privado no desarrolle las actividades a su cargo, no será posible acatar íntegramente el fallo.

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA anexo pantallazo de la consulta web del proceso No. 2015-00408 que cursa en dicho estrado judicial, el que se encuentra archivado desde el 12 de noviembre de 2018.

VI. CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se

acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2. De los derechos presuntamente vulnerados

El derecho al **MÍNIMO VITAL**, la Corte Constitucional en sentencia T-581A/11 dijo:

"...Concepto no es meramente cuantitativo sino también cualitativo. El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana..."

En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de **PETICIÓN**. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.".-

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993:

"..... no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición, la falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente al derecho de del 5 de julio de petición como tal. (.....)."

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues

vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art. 14 CPACA).

3. Mediante sentencia T-370 de 2.005 proferida por la Corte Constitucional, se refirió al **principio de la inmediatez**, en los siguientes términos:

"Al respecto conviene recordar que, según la jurisprudencia de esta Corporación, dada la naturaleza excepcional de la acción de tutela ésta debe ser ejercida dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, de tal manera que no se convierta en un factor de inseguridad jurídica, ni en una herramienta que premie la desidia, la negligencia o la indiferencia de los accionantes.

También ha precisado la Corte que si al tenor del artículo 86 de la Constitución, con la acción de tutela se busca la protección "inmediata" de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, "... es imprescindible que su ejercicio tenga lugar dentro del marco de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos".

Es decir, que uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es su inmediatez, pues evidentemente dicha figura "... ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza."

VII.- PROBLEMA JURIDICO

En el presente asunto, el problema jurídico se concreta a determinar si la accionada le ha vulnerado a la accionante en su calidad de cónyuge supérstite del causante AURELIO BALLESTEROS RODRIGUEZ, los derechos fundamentales por ella invocados al no haber dado cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, al interior del proceso 2015-00408 que cursa en dicha dependencia judicial.

VIII.- CASO CONCRETO:

1.- Afirma la accionante que COLPENSIONES no ha dado respuesta a la petición que le efectuó su apoderada judicial el **12 de junio de 2018**, en representación del causante AURELIO BALLESTEROS RODRIGUEZ, en la que le solicitó el cumplimiento del mencionado fallo.

La Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, entre estas la transcrita en el acápite que precede en este fallo, ha determinado que la acción de tutela debe presentarse en un término prudencial, **que ha fijado en 6 meses**, pues se considera que siendo ese mecanismo de carácter urgente se desnaturaliza el mismo, además que crearía inseguridad jurídica.

En el caso en estudio es claro que ha transcurrido un tiempo incluso superior a ese de **6 meses**, después de radicada la petición a que hace alusión la tutelante, y la cual según manifiesta no ha sido contestada, es decir, la ocurrencia del hecho u omisión que se endilga data de hace más de **2 años**, por ende, no existe una causa justificada y/o exculpativa para no haber presentado la tutela antes.

La presente acción de tutela se ejercitó por la actora hasta el **12/11/2020** (según hoja de reparto).

Acorde con ello, la tutela se presentó transcurridos más de **2 años** posteriores a haberse producido la presunta vulneración, es decir, **vencidos los 6 meses** que jurisprudencialmente se entienden como prudentes para promover la tutela en aplicación del principio de inmediatez, y no hay prueba de una justa causa para haberla ejercido tardíamente, ya que no realizó ninguna actividad tendiente a cambiar su situación frente a la presunta vulneración de sus derechos, o por lo menos no milita prueba en contrario.

2.- Frente al cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado 23 Laboral del Circuito el 31 de enero de 2017, al interior del proceso No. 2015-00408, por cuenta de COLPENSIONES y/o PORVENER, la accionante cuenta con mecanismos procesales al interior de dicho trámite (ejecución sentencia), a fin de obtener lo que ahora pretende por vía de tutela.

Como lo ha sostenido abundante jurisprudencia constitucional, la acción de tutela no suple las vías judiciales ordinarias, por consiguiente, por el hecho de que la petente no hubiera acudido a esas vías antes de presentar la tutela no abre camino a la acción constitucional, dado que este no es mecanismo alternativo, paralelo o supletorio de los procedimientos legalmente establecidos, ni tampoco de prorrogar términos ya fenecidos.

3.- En cuanto al derecho al mínimo vital la tutelante no formuló en el escrito de tutela ninguna pretensión relacionada a la supuesta vulneración por parte de la demandada en relación con el mismo; tampoco en los hechos de la demanda realizó algún reproche del cual se pudiese colegir dicha vulneración, además, téngase presente que se reclama el cumplimiento de una sentencia laboral, proceso en el que el juez de la especialidad en virtud de lo dispuesto en el art. 48 del C.P.T., le corresponde dirigir el trámite adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales, máxime si cuenta con sentencia que resolvió a su favor las pretensiones para las que ahora busca su ejecución a través del resguardo constitucional, lo que deviene en improcedente.

Se colige de lo anterior, que el amparo invocado habrá de negarse.

IX.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ
MCh.

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9996b56b3ef53aebf2412ba9f5f2670eac7e8d05e292b31d6385ca4ccf47d47

Documento generado en 27/11/2020 03:45:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**